----Trelew, 07 de junio de 2023.----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “M., N. L. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso administrativo" (Expte. Nro. 513- Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 09/05/2023 (fs. 58).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** Que mediante el escrito ID 1040939 (fs. 48/49vta.) la Municipalidad de Gaiman, en lo que aquí interesa, opuso excepción previa de falta de habilitación de instancia y contestó la demanda de autos. ----------

----En sustento de dicha defensa expresa que la demandante no ha habilitado correctamente la instancia en virtud de lo establecido en la Ley de Corporaciones Municipales. Hace referencia a los arts. 132, 135 y 136 de dicha norma y a antecedentes de esta Alzada.----------

------Expresa que la señora M. realizó el reclamo administrativo el 22/06/2022 mediante la nota N° 2324/22 y que la Corporación Municipal contaba con 30 días para contestar, los que se vencieron el 03/08/2022, por lo que a partir del 04/08/2022 la actora contaba con 15 días procesales para interponer la acción judicial contencioso administrativa, que vencieron el 29/08/2022.---------- -

--Señala que la actora interpuso la demanda el 29/09/2022, por lo que se debe hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia. ----------

--- **II.-** Mediante el escrito ID 1062849 (fs. 55/57vta.), la actora contestó el traslado conferido respecto de la mencionada excepción interpuesta. ----------

---Indica que resulta extemporánea al haber sido planteada el 18/04/2023 junto con la contestación de demanda, en tanto el traslado de la demanda fue notificado el 08/03/2023, por lo que el plazo para interponer excepciones de previo y especial pronunciamiento venció el 31/03/2023, en las dos primeras horas, conforme lo dispuesto por el art. 349 del CPCC. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial para dar sustento a su postura. ----------

-----Añade que, desde el punto de vista de la habilitación de instancia, el encuadre normativo resulta ser el del art. 135, sgtes. y cctes. de la ley XVI- N° 46 de Corporaciones Municipales, y en virtud de ello se encuentra cumplido el recaudo de la norma, es decir, el reclamo sin éxito.----------

----Señala que realizó su petición en los plazos establecidos en las leyes de procedimiento administrativo y la ley de Corporaciones Municipales ya que presentó el reclamo ante la Administración el 22/06/2022 y transcurrieron tres meses sin que se pronunciara al respecto. Entiende que la resolución del reclamo vencía para la Municipalidad de Gaiman el 22/09/2022, por lo que interpuso la correspondiente acción contencioso administrativa el 29/09/2022. Cita el art. 76, inc. 1°, de la ley I- N° 18 y el art 31 de la ley 19.549 para dar sustento a su afirmación.----------

III.- Preliminarmente, corresponde analizar la solicitud realizada por la parte actora referida a la extemporaneidad del planteo de falta de habilitación de instancia interpuesto por la demandada el 18/04/2023 junto con la contestación de demanda, por considerar

que dicha posibilidad venció el 31/03/2023, en las dos primeras horas, conforme lo dispuesto por el art. 349 del CPCC.----------

-----Al respecto, cabe destacar que la propia presentante hace referencia a antecedentes del Superior Tribunal de Justicia provincial en donde se dejó sentado que la falta de habilitación de instancia no es una excepción de las expresamente previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, sin perjuicio de que corresponda aceptarlas como defensas de previo y especial pronunciamiento a fin de evitar dilaciones para la realización del derecho y la justicia. ----------

------Bajo tales premisas, queda claro que no es posible computar el plazo establecido por el art. 349 del CPCC a los fines de determinar si la falta de habilitación de instancia fue alegada de manera temporaria o no, sin perjuicio de que –como se indicó en los antecedentes mencionados–, resulta adecuado aceptarlas como defensas de previo y especial pronunciamiento a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que conllevaría desarrollar el proceso y culminarlo verificando si existió la referida falta recién al dictar la sentencia definitiva. ----------

----A todo evento, no debe olvidarse que esta Sala ha señalado que el examen de los requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda (art. 337 del C.P.C.C.N.), sin que ello se convierta en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (cons. 7°); b) en la revisión de oficio *in limine litis* de los requisitos de admisibilidad antes de correr traslado de la demanda también está establecida en diversas leyes federales que regulan procesos contencioso-administrativos especiales (cons. 9°). Este tesitura fue, incluso, seguida por el plenario “Romero”, a través del cual la Cámara en lo contencioso administrativo Federal de la Capital Federal adoptó un criterio concordante con dicha doctrina de la Corte (Conf. CNFed.Cont.Adm., en pleno, “Romero, Gerardo c. Estado Mayor del Ejército”, de fecha 15/04/99, L.L. 1999-E-192) (esta Sala en SIC 17/17).----------

---Por tal motivo, corresponde desestimar la petición de la actora referida a que se declare extemporáneo el planteo sobre la falta de habilitación de instancia interpuesto por la demandada.----------

---**IV.-** Sentado ello, conforme se determinó en la SICA N° 32/2022 del 19/12/2022 (fs. 36/36vta.), quedó claro que la pretensión de autos es una acción reclamatoria contenciosa administrativa municipal y, por lo tanto, corresponde la competencia originaria de este Tribunal.----------

---En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado con meridiana claridad que lo contencioso-administrativo del ámbito municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la

instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013). ----------
--Al respecto, dicho Cuerpo ha reconocido en numerosos precedentes que tal ordenamiento no es una codificación perfecta, sino que es escueta, incompleta, antigua y confusa, lo que lo ha llevado a tener que interpretar su alcance a través de su frondosa jurisprudencia (conf. STJCh, SI N° 114/SCA/2019; SI N° 04/SCA/2005; SI N° 80/SCA/2020, entre otras). ----------
---Según el mismo Tribunal, los casos contencioso administrativos municipales que incluye la Ley de Corporaciones Municipales se desarrollan a partir de verdaderas "acciones", donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumple un rol de revisión -ordinaria o extraordinaria-, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder (conf. STJCh, SD Nº 05/SER/1996; SI Nº 06/SCA/2011; esta Sala, SICA Nº 02/2011; SICA Nº 05/2011; SICA Nº 09/2011).----------
---Tales acciones han sido precisadas por el Alto Cuerpo en tres alternativas precisas: (i) la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso-administrativo -Cámara de Apelaciones- (art. 132 Ley XVI N° 46); (ii) la acción contencioso-administrativa de nulidad, para luego intentar -si ésta prospera- la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo y la segunda, ante el juez civil; y (iii) la opción de prescindir la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (según la parte final del art. 136 de la Ley XVI Nº 46; conf. STJCh, SI Nº 34/SCA/1996; SD Nº 21/SRO/2011). ----------
------La primera de ellas, llamada acción plena o de plena jurisdicción se configura cuando -además de la pretensión anulatoria, si ésta es solicitada- se pretende el restablecimiento y/o el resarcimiento de daños y perjuicios, agregando que parte de la doctrina invita a pensarla como una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, en la cual una es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida otra que actúa como presupuesto de ella (conf. SD N° 10/SCA/2019). Así, tiene un contenido mucho más rico que aquella que persigue solo la nulidad del acto administrativo, ya que sus efectos son constitutivos o de condena (conf. SD N° 03/SCA/2013; SD N° 16/SCA/2012; entre otras).----------
---Ahora bien, para ello cabe tener presente que el art. 135 y ss. de la ley XVI nº 46 establece que no corresponde sustanciar esta acción sin que -previamente y en lo fundamental- se acredite: (1) el agotamiento de la vía administrativa, (2) la denegación expresa o tácita de la administración y (3) la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto -en tanto pertinente- hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993; 8/SRE/1998; 26/SRE/2001; 90/SCA/2002; 03/SER/2003; esta Sala, SICA N° 04/2010; V., C. A., "Proceso administrativo y habilitación de la instancia", Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 127 y sig.). ----------

------Las normas citadas exigen, entonces, como condición para la sustanciación de este "recurso" la existencia de un reclamo administrativo previo que, sin éxito, se intente ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. El sistema de revisión se integra y armoniza con los arts. 133, inc. a), y 134 de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de "agotamiento de la vía administrativa, y/o reclamación previa" que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de esta acción, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría "acto que causa estado", contra el cual -expresa o tácitamente- la acción es procedente (conf. STJCh., SD 03/SRE/2003 y 28/SRE/2004). ----------

---Por lo tanto, continuando esta doctrina, dicha ley regula un procedimiento especial en materia contencioso-administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad. Así, la regla es la exigibilidad de la reclamación por imperio del art. 135 de dicha Ley, tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria (conf. STJCh, SD N° 08/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SRE/2003, 04/SCA/2006 y SI 85/SCA/2015, entre otras). ----------

-----La ley citada no hace diferencia alguna entre el "agotamiento de la instancia administrativa" y la "reclamación administrativa previa", más allá que -como reconoce el cimero Cuerpo- sean supuestos disímiles, pues son resultado de distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: recursiva (o impugnatoria) o reclamatoria (STJCh., SD Nº 9/SRE/2003).----------

---Cabe destacar, además, que los arts. 135 y 136 de la Ley XVI nº 46 contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas supletorias, como la Ley I N° 18, y el "pronto despacho" que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado. ----------

----En estos casos se ha entendido que no hubo éxito en el reclamo si no se obtuvo respuesta de la administración dentro de los 30 días de presentado (art. 135), debiéndose interponer la acción judicial contenciosa-administrativa dentro de los 15 días siguientes al mencionado vencimiento (art. 136), plazo que es de naturaleza procesal (conf. arts. 137 de la Ley XVI N° 46 y arts. 152 y 156 del CPCC; STJCh., SI 37/SCA/2013, con cita a Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de procedimientos administrativos, coment. anot. y conc. con las normas provinciales", Tº 1, págs. 471, 492/493, Edit. Astrea).-------

------Estos plazos limitativos del derecho para ejercer la acción son de caducidad, sin que ello afecte el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha considerado que no ha de ampararse a quien con su actuar negligente no interpuso en tiempo las acciones que por derecho le correspondían (conf. CAT, Sala B, SICA N° 06/2010). ----------

------En cuanto al punto de la caducidad dentro de la Ley XVI N° 46, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia se ha expedido expresamente diciendo que los términos "recurso, reclamo, reclamación, son expresiones utilizadas sin concreción terminológica,

en cuyo marco no hay lugar para disquisiciones hermenéuticas. El plazo para que opere la retardación es uno fuere para la vía recursiva, o la reclamatoria. Idem el plazo de caducidad. Es decir, intentado recurso o reclamación, a los 30 días se impone *ministerio legis* la denegatoria tácita, y el particular estará obligado a impetrar la acción en el término de 15 días de vencido ese plazo" (STJCh., SD N° 28/SER/2004). -----Así, para esta ley de Corporaciones Municipales la instancia judicial ante la Cámara de Apelaciones se encontrará habilitada cuando, mediando o no un acto decisorio de la administración municipal, la demanda se interponga en el plazo reglado para ello. Por lo que el particular, luego de presentado su reclamo, debe estar atento, esperar el tiempo establecido por la normativa para obtener su respuesta en sede administrativa, de 30 días. Transcurrido éste sin que el Órgano municipal se expida, debe interponer su demanda en el plazo de 15 días. Si deja transcurrir el tiempo fijado por la ley para interponer la acción, opera el plazo de caducidad expresamente normado (conf. STJCh, SI Nº 71/SCA/23). A diferencia del contencioso-administrativo en que el sujeto es la Provincia, el administrado que pretende iniciar la acción judicial contra el Municipio no puede esperar (conf. STJCh, SD Nº 11/SCA/00, 01/SCA/02).----------
---Adicionalmente, como ha dicho el Superior Tribunal provincial, esa es la ley aplicable, que se presume conocida, y que es clara en cuanto a sus alcances. Cabe recordar que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu". (Fallos 344:1635, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite). También que "…Cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino una directa aplicación, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu". (Fallos 344:431, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite). Como hemos visto, la ley no exige impugnar el silencio municipal, sino que lo que se requiere es la promoción de la demanda (mal denominada en la ley como "recurso"), en los plazos establecidos para ello (conf. STJCh, SI Nº 71/SCA/23). ----------
-----Por ello, el hecho de que la corporación municipal no conteste, guarde silencio o incluso se pueda decir que es remisa o lenta en responder a los reclamos de los administrados, no puede extender los plazos que la ley de procedimiento contencioso administrativo (de orden público) establece para el reclamo. En definitiva, detrás de las normas de procedimiento administrativo se encuentra también la intención de brindar seguridad jurídica al administrado para conocer cómo debe deducir su reclamo frente a la administración. Como ya ha dicho esta Sala, la seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional, por lo que la incerteza acerca de los plazos de duración de un procedimiento administrativo afecta al debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa de juicio (conf. CAT, Sala B, SICA N° 14/2018).----------

----El procedimiento administrativo, en definitiva, es un instrumento de gobierno y control, que cumple con la doble misión republicana del ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad y la defensa de los derechos, por las vías procesales recursivas y reclamativas. Así, las notas de legalidad, seguridad y control, principios informadores del ordenamiento administrativo que nos rige, requieren, para ser efectivas, de la presencia de otro valor, el orden. Orden significa previsibilidad; orden significa ausencia de sorpresas. Orden significa un mínimo de formas a que ajustar la conducta, tanto del administrado como de la administración. Por el contrario, informalismo es la excusación, a favor del interesado, de la observancia de exigencias formales *no esenciales* y que pueden ser cumplidas posteriormente. Opera como un paliativo en favor del administrado por la falta de regulación adecuada o por la falta de límites concretos a la actividad administrativa. De tal suerte, informalismo no es desorden, ni es violación del derecho de defensa del administrado, por lo que, si la regulación es adecuada o se encuentra correctamente limitada, no es factible liberar el cumplimiento de la misma (conf. CAT, Sala A, SDC N° 27/2008). ----------

-----En definitiva, en virtud de los arts. 133 a 135 de la Ley XVI n° 46 y la doctrina fijada por el más Alto Tribunal Provincial en los precedentes citados, esa preceptiva establece una serie de condiciones de admisibilidad para las acciones contenciosoadministrativas, denominadas globalmente en el derecho procesal administrativo como “habilitación de la instancia”, entre ellas la reclamación administrativa previa y la consagración de plazos de caducidad, recaudos que son de orden público (conf. CAT, Sala A, SICA N° 01/2019).

-------En autos claramente se evidencia que la actora acudió a la vía reclamatoria ante la inexistencia de un acto administrativo municipal, solicitando su inmediata reincorporación de manera retroactiva al puesto que ocupaba como profesora a cargo del taller de cerámica, con el reconocimiento de una relación laboral de carácter permanente y, en subsidio, reclamó el pago de una indemnización por despido y falta de debida incorporación más el daño moral. ----------

---Dicha petición se materializó mediante la nota con número de identificación de entrada 2324 de fecha 22 de junio de 2022. A partir de los hechos alegados, no cabe duda alguna que la citada misiva es la que cumplió con la formalidad correspondiente al reclamo administrativo previo.----------

-----Esta cuestión hace reflexionar sobre el alcance y forma que debe tener el reclamo administrativo previo y su respuesta por parte del Estado a fines de dar por concluido aquella etapa y habilitar la instancia judicial. En este sentido, si bien la norma no establece ninguna forma en particular, debe reiterarse que el instituto busca que el sujeto público tenga la oportunidad de tener un conocimiento razonable del reclamo, a fines que pueda expedirse de manera pertinente, dando la respuesta final y concreta que exige la norma para habilitar la acción judicial. ----------

----Debe agregarse que el reclamo “*sin éxito*” del que habla el art. 135 de la Ley XVI nº 46 supone como presupuesto que el estado municipal pueda tener alcance razonable al conocimiento del reclamo, con todos sus elementos. Como se dijo, si bien la norma no

establece una forma específica, el reclamo debe ser deducido de modo que permita una razonable revisión por parte de la autoridad pública a fines de analizar el mismo y dar una respuesta “definitiva” y “sin éxito” para el reclamante. El carácter “definitivo” que expresa la norma, ciertamente, debe ser emparentado con aquella decisión “que causa estado”, por resolver la cuestión definitivamente en sede administrativa (conf. STJCh., SI N° 37/SCA/2013). ----------

---En dicha línea, se sostiene que la carga de acudir ante la Administración responde principalmente a la necesidad de contar con un acto administrativo que proyecte suficientemente la voluntad institucionalizada del ente público, para de tal modo configurar un caso que le sea imputable por su actuación. Por ello, el recaudo de reclamo previo es una expresa y razonable consecuencia de aquel postulado a fin de no contrariar el principio de accesibilidad irrestricta a la jurisdicción (conf. esta Sala, SDC N° 08/2000; SCBA LP B 60927 S 18/10/2017, “Bernardi, Juan Manuel y otros c/ Provincia de Buenos Aires - Instituto de Loterías y Casinos s/ Demanda contencioso administrativa”; SCBA LP B 60626 RSD-82-17 S 14/06/2017, “Aguiar, M. Isabel y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa”; JUBA, Sumario N° B4006314; Fiorini, "Manual de derecho administrativo", La Ley 1.968, II-1.076/1.077; CSJN, L 99:1069/1080).----------

----En este caso, se acudió al reclamo para obtener una declaración de voluntad administrativa sobre los derechos que el administrado entendía vulnerados, los cuales fueron concretamente identificados en la intimación de la administrada. Parafraseando al máximo tribunal provincial, en ausencia de acto administrativo, debe emplearse el reclamo, obtener el acto que causa estado y contra éste -o ante el silencio- proceder con la acción judicial (conf. STJCh., SD 03/SRE/03), lo que ha acontecido razonablemente en este caso. ----------

-----En base a lo expresado, el plazo para la interposición de la demanda de autos se encontraba holgadamente vencido a la fecha de presentación, considerando que desde la recepción de la nota (22/06/2022) la Municipalidad tenía 30 días para expedirse. Este término se computa en días corridos, y feneció el 22/07/2022 ante la denegatoria tacita acaecida. A partir de allí, la actora tenía 15 días para presentar la demanda, plazo que se computa en días hábiles judiciales. Por lo tanto, dicho término comenzó a correr el 25/07/2022 y se cumplió el 17/08/2022 y la demanda recién se presentó el 29/09/2022, habiéndose producido la caducidad de la acción (conf. arts. 135 y art. 136 de ley XVI Nro. 46).----------

----En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia incoada por la Municipalidad de Gaiman, declarando la caducidad de la acción intentada por la Sra. N. L. M.. ----------

-----**V.-** Aclaración del Dr. Aldo Luis De Cunto: ----------

----Debo aclarar que el criterio que se expone en el análisis que antecede, se contrapone con el que se expuso –por la mayoría que integré– en la SICA N° 30/2022 dictada el 28/11/2022 en los autos caratulados: “L. C. S.R.L c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/

Cobro de Pesos” (Expte. N° 30- Año 2022 CAT), donde –en esencia– se consideró que la negativa de la Administración, ante su silencio, a pagar una suma adeudada al particular, no constituye un acto administrativo sino lo que ha sido en llamar “meros pronunciamientos administrativos”, que no debía mejorar su posición jurídica ni obligar al particular a impugnar tal negativa, lo que derivaba en que la pretensión deducida por la parte actora continuara siendo el pago de la deuda y no la anulación de la negativa de pago y, con ello, que no se pudiere aplicar el plazo de caducidad que establece el art. 135 y Sgtes. de la Ley de Corporaciones Municipales. –----------

---Ahora bien, dicho criterio fue revisado por el Superior Tribunal de Justicia mediante la SI Nº 71/SCA/23 dictada el 04/05/2023 –citada precedentemente en los fragmentos que resultan aplicables a la especie–, en donde se hizo lugar a la apelación interpuesta por la Municipalidad de Rawson demandada contra dicha resolución y, corolario de ello, se declaró la falta de habilitación de instancia en dichos autos. ----------

Ello me impuso revisar mi postura al respecto, por lo que –tal como quedó de manifiesto– coincido con el colega de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter, en que corresponde hacer lugar a la falta de habilitación de instancia planteada en los presentes autos por la Municipalidad demandada. ----------

----**VI.-** En cuanto a la imposición de costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota en materia de costas (art. 69 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5) en concordancia con lo dispuesto por el art. 137 de la Ley XVI- Nro. 46, se imponen a la actora vencida.----------

---Finalmente, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desarrolL., el carácter en que intervinieron, el resultado obtenido, y las etapas del proceso cumplidas, se regulan honorarios a las Dras. M. R. H. y M. G. M., letradas patrocinantes de la actora, en conjunto, en el 2,33%, y los de la Dra. N. A. S., Asesora Legal de la Municipalidad de Gaiman, en el 3,66%, en ambos casos del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, (arts. 5, 6, 36, 37, 46 y concs. Ley XIII, Nº 4), con más I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-------I. HACER LUGAR a la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Gaiman respecto al reclamo de la actora y, corolario de ello, declarar la caducidad de la acción interpuesta en la especie. ----------

---II. IMPONER las costas a la actora vencida.----------

--III. REGULAR los honorarios de las Dras. M. R. H. y M. G. M., en conjunto, en el 2,33%, y los de la Dra. N. A. S. en el 3,66%, en ambos casos del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más I.V.A. si correspondiere. ----------

-----IV. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 008 DE 2023. SICA. CONSTE.----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO